

CONSTANCIA: Popayán 24 de marzo de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2021-00153, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARÍA DEL MAR NAVIA TROCCHÉZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: APREHENSIÓN - PAGO DIRECTO
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: OSCAR JULIAN SALAZAR BOLAÑOS
Radicado: 2021-00153

Interlocutorio No. 441

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 87 y 90 del Código General del Proceso así como las disposiciones especiales previstas en la Ley 1676 de 2013, en armonía con el Decreto 1835 de 2.015, observando algunas inexactitudes que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora, así:

1. Se debe aportar el certificado de tradición del vehículo automotor objeto del litigio.
2. Se omitió señalar el sitio o parqueadero donde ser depositada la motocicleta cuando sea aprehendida por la SIJIN – Automotores.
3. El requerimiento de entrega voluntaria del vehículo, enviado al correo electrónico del señor **JULIÁN SALAZAR BOLAÑOS**, no figura constancia de su recibo.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibles las demandas conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanada por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

DE POPAYÁN CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, propuesta por MOVIAVAL S.A.S actuando con mediación de apoderada judicial, en contra de **JULIÁN SALAZAR BOLAÑOS teniendo** en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar a nombre del MOVIAVAL S.A.S a la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.279.222 y T.P. 331414 del C.S. de la J. de conformidad con el poder conferido a ella.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f360d60d9a0e1dcd19e2ec667b99b4544642e9132194da84e9cfe5f890549e75

Documento generado en 24/03/2021 03:46:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>